

LEY 56 DE 1986

LEY 56 DE 1986

(OCTUBRE 3)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1986

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 23 de julio, cuyo texto es:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

El gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia, movidos por el deseo de fortalecer sus relaciones económicas, y con miras a promover el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de la igualdad y del, beneficio mutuo, ha convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º.- El Gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia harán todo esfuerzo por incrementar el volumen del comercio entre los dos países y acuerdan promover el intercambio de bienes y servicios entre ellos.

ARTICULO 2º.- El intercambio comercial entre las dos Partes Contratantes se guiará de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la importación y exportación de bienes y mercancías.

ARTICULO 3º.- Cada Parte Contratante se esforzará en asegurar que los bienes y mercancías importadas de la otra Parte Contratante no sean reexportados sin la aprobación de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4º.- Cada Parte Contratante aplicará, sobre la base de una completa reciprocidad, el principio de tratamiento de la nación más favorecida a los bienes y mercancías de la otra Parte Contratante. El mencionado tratamiento se aplicará a todas las cuestiones referentes a derechos aduaneros, incluyendo las tarifas aduaneras, desembolsos y otros gravámenes; también se aplicará a todas las importaciones y exportaciones de bienes y mercancías, con sujeción en todos los casos a las disposiciones del presente Convenio.

El citado tratamiento también se aplicará a los buques y aeronaves de las Partes Contratantes con respecto de las tarifas portuarias que han de ser recolectadas y a los privilegios que han de ser acordados cuando entren o salgan de los puertos, así como a los reglamentos que rijan la permanencia de los buques y aeronaves, la tripulación, los bienes y pasajeros en los puertos y aeropuertos y a la carga, descarga y transbordo.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:

a) Las preferencias acordadas por la República Arabe de Egipto a los países miembros de la Liga Arabe;

b) Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los países miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

c) Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante a países vecinos con el objeto de mejorar el tráfico fronterizo, o en virtud de Convenios Fronterizos suscritos con dichos países;

d) Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante que sean miembros de una unión aduanera o de una zona de Libre Comercio a la que una cualquiera de las Partes Contratantes haya adherido o adhiera en el futuro;

ARTICULO 5º.- No obstante lo estipulado en el artículo 4 del presente Convenio, cualquiera de las Partes Contratantes podrá mantener o introducir las restricciones que considere necesarias para efectos de:

a) Proteger la moral pública;

b) Proteger la vida humana, animal y de las plantas;

c) Salvaguardar los tesoros nacionales;

d) Salvaguardar otros intereses que puedan ser acordados mutuamente por las Partes Contratantes;

e) Salvaguardar la ejecución de leyes que regulen la importación y exportación de oro y plata de barras.

ARTICULO 6º.- Cada Parte Contratante permitirá a la otra Parte Contratante el derecho de celebrar en su territorio ferias y exhibiciones, permanentes o temporales y de establecer centros de comercio; y concederá a la otra Parte Contratante todas las facilidades para celebrar tales ferias y exhibiciones, y para establecer dichos centros de comercio con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos que les sean aplicables de manera general.

ARTICULO 7º.- Los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda libremente convertible, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTICULO 8º.- Todos los valores estipulados en los contratos y facturas relativas al comercio entre República de Colombia y la República Arabe de Egipto, así como los documentos de pago y las órdenes de pago entre los dos países, deberán ser expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 9: Para efectos de la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan consultarse sobre cualquier asunto que surja del presente Convenio o en conexión con él.

A este propósito las Partes Contratantes establecerán un Comité Mixto que se reunirá por lo menos una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, en las fechas que se convenga, y el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y evaluar el desarrollo y evolución de la corriente comercial entre los dos países;
- b) Trazar líneas de acción que tiendan al incremento del comercio entre los dos Países;
- c) Elaborar propuestas para la eliminación de obstáculos que en algún momento puedan entorpecer la corriente comercial entre los dos países.

ARTICULO 10.- Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de ratificaciones que se hará una vez cumplidos los trámites legales de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 11: El presente Convenio tendrá una validez de tres 3 años a partir de la fecha en que entre en vigor, se

renovará automáticamente por períodos adicionales de un año, salvo el caso en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte contratante su intención de terminarlo por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del primer período de tres (3) años o de cada período de un (1) año.

Firmado en Bogotá, el día 3 del mes de julio de 1981 en tres (3) ejemplares en los idiomas en español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos.

(Fdo.) ilegible. En representación de la República Arabe de Egipto, (Fdo.) ilegible. En representación de la República de Colombia".

ARTICULO 2º.- Apruébase el Concejo de Notas que hace parte del "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", Firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que a la letra dice :

DM000609

Bogotá. D. E. junio 17 de 1982

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme al "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, con el objeto de proponer al Gobierno de Vuestra Excelencia que el articulo 6 inciso tercero ordinal b) de dicho Convenio, sea enmendado como sigue:

b) Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los Países Miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Integración".

Si la anterior propuesta es aceptable para la República Arabe de Egipto, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en este sentido

constituyan un acuerdo entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia el cual entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia

DIA ELSOUSSY

Embajador de la República

Arabe de Egipto

la Ciudad.

Bogotá, noviembre 5 de 1982

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la Nota número 00609 de fecha junio 17 de 1982 firmada por el Excelentísimo señor doctor Carlos Lemos Simmonds Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la cual solicita sea enmendado el artículo 6 inciso tercero ordinal B, del “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, el cual fue firmado el día 23 de julio de 1981, me complazco en informarle a su Excelencia que el Gobierno de la República Arabe de Egipto ha aceptado la propuesta colombiana.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Samír Abdel SaIam, Encargado de Negocios A .1.

A Su Excelencia

RODRIGO LLOREDA CAICEDO

Ministro de Relaciones Exteriores

De Colombia

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República Bogotá, D. E., octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales oficiales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

Es fiel copia del texto original del “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, Firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 3º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los tramites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO

PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luís Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

LEY 55 DE 1986

LEY 55 DE 1986

(OCTUBRE 28)

Por la cual la Nación se asocia al centenario del nacimiento del poeta Aurelio Martínez Mutis.

CONSIDERANDO:

1. Que el 7 de septiembre del año en curso se cumplió el centenario del nacimiento del gran poeta nacional Aurelio Martínez Mutis:

2. Que es deber del Gobierno y del Parlamento, enaltecer la memoria de los hijos que le han dado a la Patria renombre internacional.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario del nacimiento de Aurelio Martínez Mutis y exalta su memoria de intelectual y de patriota.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, ordinal 17 créase el premio "Aurelio Martínez Mutis", que será adjudicado anualmente en Bucaramanga, ciudad natal del poeta, por la fundación para la "Biblioteca Pública Municipal Gabriel Turbay", la cual integrará cada año un jurado y cuya junta adoptará un reglamento del concurso que deberá ser ampliamente difundido.

Parágrafo. El valor del premio será fijado por Colcultura, previo concepto del jurado que anualmente lo adjudique. Este será dividido por partes iguales a los trabajos de poesía y cuento que resulten vencedores en el concurso. Las dos obras serán publicadas por el Senado.

ARTICULO 4.-Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días..del mes... de (1986) mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República. HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes. ROMAN GOMEZ OVALLE. El Secretario General del honorable Senado de la República. CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. LUIS LORDUY LORDUY.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público. César Gaviria Trujillo, La Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse.

LEY 54 DE 1986

LEY 54 DE 1986

(OCTUBRE 27)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1986 por valor

de \$ 2.800.000.000.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1- Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital en la cantidad de dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000.00); que con base en el certificado de disponibilidad número 50 de agosto 6 de 1986 por valor de \$2.800.000.000.00 expedido por el Contralor General de la República se incorpora así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos corrientes.

Capítulo X

c) Otros recursos.

Numeral

96.

Consignación en la Tesorería General de la República como depósitos aplicables a rentas, recursos no apropiados (certificado de disponibilidad número 50 de agosto 6 de 1986) por valor de

suman los recursos

\$2.800.000.000

2.800.000.000

ARTICULO 2º.- Con base en los recursos que trata el artículo anterior ábrense los siguientes créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1986, así:

Presupuesto de funcionamiento.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Recursos ordinarios.

Capítulo 1

Dirección superior.

Servicios personales.

Clave Art

111. 6.11.0103

Personal Supernumerario

Total Crédito Adicional Departamento
Administrativo de la Presidencia

\$5.900.000

\$ 5.900.000

MINISTERIO DE JUSTICIA

Recursos ordinarios.

Capítulo 1

Dirección superior.

Servicios personales

1.222.113.01

Sueldos del personal de nómina

Total Crédito Adicional Ministerio de
Justicia

\$2.000.000

\$2.000.000

MINISTERIO DE DEFENSA

Recursos ordinarios.

Capítulo 1

Operación administrativa.

Dirección superior.

Servicios personales

131.121.117.76

9.11.1779A

34.11.1779B

Otras primas

Bonificación por servicios prestados

Vigencias expiradas

\$150.000.000

\$2.500.000

\$20.000.000

Gastos generales

35.12.1780

36.12.1781

38.12.1783

40.12.1785

50.12.1793

60.12.1790

Compra de equipo

Materiales y suministros

Mantenimiento

Comunicaciones y transporte

Viáticos

\$2.000.000

\$12.500.000

\$6.000.000

\$500.000

\$1.300.000

\$100.410.000

Capítulo 2

Operación administrativa del Comando General.

Gastos generales.

Clave Art

131.40.12.1785

42.12.1787

50.12.1793

Comunicaciones y transporte

Gastos de viaje

Viáticos

\$1.000.000

\$10.000.000

\$7.000.000

Capítulo 03

Operación administrativa del Ejército.

Gastos generales.

131.3512.1780

36.12.1781

38.12.1783

42.12.1787

44.12.1791

45.12.1789

50.12.1793

Compras de equipo

Materiales y suministros

Mantenimiento

Gastos de viaje

Sostenimiento de semovientes

Gastos Reservados

Viáticos

\$334.000.000

\$243.000.000

\$235.000.000

\$60.000.000

\$5.000.000

\$16.700.000

\$50.000.000

Capítulo 04

Operación administrativa en la Armada.

Gastos generales.

Clave art.

131.3512.1780

36.12.1781

38.12.1783

45.12.1789

60.12.1792

50.12.1793

Compra de equipo

Materiales y suministros

Mantenimiento

Raciones de campaña

Viáticos

\$90.000.000

\$180.590.000

\$106.200.000

\$3.000.000

\$2.300.000

\$4.500.000

Capítulo 05

Operación administrativa de la Fuerza Aérea.

Gastos generales.

Clave	Art.
-------	------

36.121781	
-----------	--

38.12.1783	
------------	--

40.12.1785	
------------	--

42.12.1787	
------------	--

44.12.1791	
------------	--

45.12.1789	
------------	--

50.12.1793	
------------	--

Compra de	equipo
-----------	--------

Materiales y suministros

Mantenimiento

Comunicaciones y transporte

Gastos de viaje

Sostenimiento de semovientes

Gastos reservados

Viáticos

Total	Crédito Adicional Ministerio de
Defensa	

\$65.700.000

\$209.000.000

\$210.000.000

2.000.000

20.000.000

300.000

2.000.000

20.000.000

\$	2.172.500.000
----	---------------

MINISTERIO DE SALUD

Recursos ordinarios.

Capítulo 1

Dirección superior.

Transferencias

Clave art.

372.77.22.2198

332.79.21.21 82

Subsidio de enfermos de lepra

Fondo hospitalario (Pago deuda nacionalización de
equipos)

Total Crédito Adicional Ministerio de Salud

30.000.000

20.000.000

\$ 50.000.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Recursos ordinarios.

Capítulo 1

Dirección superior.

Transferencias.

Clave	Art.
-------	------

315.80.21.2622	
----------------	--

80.21.2623	
------------	--

80.21.2624	
------------	--

80.21.2625	
------------	--

Clave	Art.
-------	------

80.21.2626	
------------	--

80.21.2628

80.21.2629

80.21.2630

80.21.2631

80.21.2632

80.21.2633

80.21.2634

80.21.2638

80.21.2639

80.21.2640

80.21.2641

80.21.2642

80.21.2643

80.21.2644

80.21.2645

80.21.2646

80.21.2647

80.21.2648

80.21.2649

Universidad de Antioquia Ordinal

3. Transferencias

Universidad de Cartagena Ordinal

3. Transferencias

Universidad de Nariño Ordinal

3. Transferencias

Universidad de Pamplona Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Atlántico Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Quindío Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Tolima Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Valle Ordinal

3. Transferencias

Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Bogotá Ordinal

3. Transferencias

Universidad Industrial de Santander Ordinal

3. Transferencias

Universidad Tecnológica del Magdalena Ordinal

Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta Ordinal

3. Transferencias

Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña
Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Sur de Bogotá Ordinal

3. Transferencias

Universidad de Caldas Ordinal

3. Transferencias

Universidad del Cauca Ordinal

3. Transferencias

Universidad de Córdoba Ordinal

3. Transferencias

Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá Ordinal

3. Transferencias

Universidad Tecnológica de Pereira Ordinal

3. Transferencias

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-Tunja
Ordinales

3. Transferencias

4. Cancelación deuda Banco Popular

Universidad Surcolombiana de Neiva Ordinal

3. Transferencias

Universidad de la Amazonia Ordinal

3. Transferencias

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales Ordinal

3. Transferencias

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" Ordinal

3. Transferencias

Universidad Popular del Cesar Ordinal

3. Transferencias

TOTAL CREDITO ADICIONAL MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL

TOTAL CREDITO ADICIONAL PRESUPUESTO

DE	FUNCIONAMIENTO
----	----------------

\$	35.000.000
----	------------

\$	22.000.000
----	------------

\$	29.140.000
----	------------

\$	14.857.000
----	------------

\$	23.110.000
----	------------

9.808.000	
-----------	--

21.881.000	
------------	--

38.079.000	
------------	--

10.920.000	
------------	--

37.006.000

10.624.000

10.941.000

2.472.000

9.939.000

26.202.000

35.036.000

11.399.000

20.089.000

27.559.000

53.502.000

3.000.000

12.150.000

9.164.000

10.784.000

11.304.000

8.634.000

\$504.600.000

2.735.000.000

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Recursos ordinarios.

Capítulo 21

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Programa 3501.

Servicios Geográficos y Catastrales.

Inversión Indirecta.

Artículo 5656

42-119	Proyecto 2
--------	------------

42-119	Proyecto 3
--------	------------

42-119

Proyecto 4

42-119

Proyecto 5

Catastro

Formación, actualización y conservación Región Costa Atlántica

Formación, actualización y conservación Región Central

Formación, actualización y conservación Región Nororiental

TOTAL CREDITO ADICIONAL MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TOTAL CREDITO ADICIONAL- PRESUPUESTO DE
INVERSION

TOTAL CREDITO ADICIONAL

\$18.000.000

18.000.000

15.000.000

14.000.000

\$ 65.000.000

65.000.000

\$ 2.800.000.000

ARTICULO 3 Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por Congresistas en el Icetex, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

a) Matriculas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos;

- b) Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos;
- c) Libros y materiales de estudio hasta un (1) salario mínimo;
- d) Gastos de tesis hasta diez (10) salarios mínimos;
- e) Derechos de grado hasta por valores certificados por el respectivo Centro docente.

Las ayudas educativas para los estudios en el exterior estarán sujetas a la reglamentación existente expedida para tal efecto por el Icetex.

Este artículo deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contempladas en el Decreto número 2482 del 1 de agosto de 1986.

ARTICULO 4 La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de octubre de 1986

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.

LEY 53 DE 1986

LEY 53 DE 1986

(OCTUBRE 27)

Por la cual se modifica el Decreto ley número 1245 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-A partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco de la República liquidará, recaudará y pagará a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro, un tres por ciento (3%) del valor total que por onza fina pague a los productores.

ARTICULO 2º.-En los municipios en donde existan Corporaciones Autónomas de Desarrollo de carácter regional o local, éstas podrán administrar o invertir el producto total o parcial de lo recaudado por este concepto, previa autorización del respectivo Concejo Municipal.

ARTICULO 3º.-El Banco de la República, mediante reglamentación que para el efecto dicte, determinará las entidades personas naturales o jurídicas que pueden fundir metales preciosos, los que pueden servir de intermediarios en la compra y venta de los mismos y las condiciones y calidades para ejercerlas.

ARTICULO 4º.-Derogase los artículos 3º 6º y 7 del Decreto ley número 1245 de 1974 y todas aquellas disposiciones que contraríen lo aquí previsto.

ARTICULO 5 La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, LUIS LORDUY LORDUY.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, El Ministro de Minas y Energía, Guillermo Perry Rubio.